
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 2/2003-BM
Sentencia nº 120 (24-04-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DESESTIMACIÓN. COMERCIO MAYOR DE ACCESORIOS DE VEHÍCULOS.

Falta de subsanación de deficiencias en el proyecto de prevención de incendios.

Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Comerciales aprobado por RD 786/2001 de 6 de julio.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinticuatro de abril de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes Autos de procedimiento ordinario 2/2003 – BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente F.S., S.L. , representada por la Procuradora D^a I.M.G. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. sobre «Resolución del Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento Zaragoza de fecha 5 de diciembre de 2002, notificada el 30 de diciembre de 2002, desestimando el Recurso Reposición formulado contra la Resolución de la misma de 24 octubre de 2002, por la que se archiva la solicitud de licencia de apertura formulada por la recurrente para el ejercicio de la actividad de Accesorios de Vehículos en C/ Juana de Ibarbourou, de Zaragoza», y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 2 de enero de 2003 se interpuso por F.S., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 5 de diciembre de 2002, notificada el día 10 de diciembre de 2002, desestimando el Recurso de Reposición formulado contra la Resolución de la misma de 24 de octubre de 2002, por la que se archiva la solicitud de licencia de apertura formulada por la recurrente para el ejercicio de la actividad de accesorios de vehículos en C/ Juana de Ibarbourou de Zaragoza».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.— Que mediante Auto de fecha 8 de abril de 2003 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada, superior a 18.030,36 euros, e inferior a 150.253,03 euros.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se declararon los Autos conclusos para sentencia.

CUARTO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de 5-12-2002 del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo que confirmó la de 24-10-2002 que había archivado, teniéndola por desistida la solicitud de licencia de apertura con relación a un establecimiento para el comercio mayor de accesorios de vehículos en la C/ Juana de Ibarbourou, al no haberse subsanado las deficiencias que presentaba el Proyecto de Prevención de Incendios, al no permitirse la ubicación del sector de incendio del almacén que se solicita de acuerdo con el apartado 1.C. del apéndice 2 (accesibilidad al edificio) del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales.

Se alega que la resolución se dictó aplicando una norma, el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales, que no había entrado en vigor.

SEGUNDO.— Por la recurrente se alega que el mencionado Reglamento, aprobado por RD 786/2001 de 6 de julio, no le era aplicable, al ser la solicitud de 7-5-2001, frente a lo que el Ayuntamiento contesta que ella mismo pidió, a través del anexo del proyecto que se presentó el 18-3-2002, folios 17 y 53 y siguientes, la aplicación de dicho Reglamento, folio 56.

Al respecto, debe de tenerse en cuenta que la norma aplicable es la vigente en cada momento, con independencia de que la parte la solicite o no, aunque en este caso el RD 786/2001 prevé —tras establecer que no es aplicable a las solicitudes anteriores o a las obras realizadas conforme a licencias anteriores, etc.— tal posibilidad cuando dice «No obstante, los proyectos e instalaciones a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser adaptados, en su totalidad, a lo establecido en el Reglamento». Por tanto, debe de aplicarse en su integridad, no pudiendo constituirse una tercera normativa, mezcla de los aspectos favorables de la anterior y de la nueva, lo cual además de suponer la

constitución por el intérprete de una tercera normativa no aprobada por el órgano competente, rompería con la racionalidad y la congruencia interna que toda norma debe tener.

En el caso presente se había apercibido del archivo, folio 16, en caso de no subsanarse los cinco defectos reflejados en el informe de 12-2-2002, el primero de los cuales hacía referencia al cerramiento resistente al fuego del altillo y del sector de incendio, así como al vestíbulo previo y a la forma de evacuación por pasillo y sin obstáculos; el segundo a la detección automática con que debían de contra los almacenes; el tercero a las exigencias de las instalaciones eléctricas, el cuarto a la detección automática en los falsos de techos de la zona de público y el quinto a las exigencias las puertas de salida.

Frente a tal apercibimiento, la recurrente contestó con la presentación, el 18-3-2002, del anexo mencionado, en el cual no se daba solución a la exigencia del vestíbulo previo, sino que se pedía que se aplicase la nueva normativa, el Reglamento mencionado, a lo que el Ayuntamiento, con buen criterio, y por los motivos expresados, indicó que de acogerse a éste se debería de aplicar en su totalidad y requeriría nuevo estudio de prevención de incendios, posibilidad prevista por la norma, según se ha visto.

Frente a ello, se contestó por la Administración que se debería de aplicar en su integridad dicha norma, frente a lo cual no se formuló alegación ninguna, sino que el 11-6-2002 se volvió a presentar como Anexo II lo que se decía que era un nuevo Proyecto de Prevención.

Por tanto, está claro que no se le podía dar la licencia conforme a la normativa anterior, en cuanto no se subsanaron todas las deficiencias denunciadas, pidiéndose respecto de la exigencia de un vestíbulo previo en la comunicación de la zona de público, que se eximiera de tal exigencia con base en la nueva normativa, para la que se presentó un nuevo proyecto, siendo ello un reconocimiento implícito de que no se podía o quería cumplir con la anterior, que era en principio la aplicable.

Por otro lado, tampoco se podía conceder licencia conforme a la nueva normativa, aplicable en su integridad, ya que hubo un informe contrario del Servicio contra Incendios de 3-10-2002 al entender que la solución que pretendía el recurrente chocaba con el punto 1.c) del Apéndice 2 informe que en ningún momento se ha intentado contradecir por medio de pericial u otro medio similar.

Cierto es que más que hablarse de un archivo, conforme al art. 71 de la Ley 30/1992 por no cumplimentar defectos subsanables podría haberse dictado una resolución de fondo, en cuanto la parte había entendido subsanada la petición y lo que ocurría en realidad era la alta de ajuste de la pretensión a la normativa, pero como la resolución dictada es más favorable, ya que le permite hacer una nueva solicitud, sin que pueda hablarse de acto firme y consentido, ningún perjuicio se le ha causado con ello.

De todo lo anterior, resulta que las resoluciones recurridas son plenamente ajustadas a derecho, por lo que procede desestimar en su totalidad el recurso.

TERCERO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por «F.S., S.L.» contra la resolución de 5-12-2002 del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo que confirmó la de 24-10-2002 que había archivado, teniéndola por desistida la solicitud de licencia de apertura con relación a un establecimiento para el comercio mayor de accesorios de vehículos en la C/ Juana de Ibarbourou, al no haberse subsanado las deficiencias que presentaba el Proyecto de Prevención de Incendios, al no permitirse la ubicación del sector de incendio del almacén que se solicita de acuerdo con el apartado 1.C. del apéndice 2 (accesibilidad al edificio) del Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.